



# NORMAS SOBRE IMPUESTOS DE TIMBRE Y PAPEL SELLADO

- Artículo 1º. Los señores...
- 1º Los señores...
  - 2º Los señores...

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

DECRETO NUMERO 2908 DE 1960

(diciembre 21)

por medio del cual se expiden normas sobre impuestos  
de timbre nacional y papel sellado.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el  
artículo 5º de la Ley 58 de 1960,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º Los impuestos nacionales de papel sellado  
y timbre nacional estarán regulados por las disposiciones del  
presente Decreto.

CAPITULO I

IMPUESTO NACIONAL DE PAPEL SELLADO

TARIFA

ARTÍCULO 2º El valor de cada hoja de papel sellado será  
de cincuenta centavos (\$ 0.50).

HECHOS GRAVADOS

ARTÍCULO 3º Se extenderán en papel sellado:

1º Los escritos que se dirijan a los Cuerpos Colegiados  
de representación popular.

2º Las actuaciones que se surtan ante las entidades de  
Derecho Público.

3º Los procesos de jurisdicción coactiva.

4º Los actos, copias, extractos y certificados notariales.

5º Los documentos públicos y privados en los cuales se haga constar la constitución, modificación o extinción de obligaciones convencionales.

6º Las copias y certificados que expidan las autoridades civiles y eclesiásticas, relativas al estado civil de las personas.

7º Las actuaciones que se surtan en las Cámaras de Comercio y ante los Tribunales de Arbitramento.

**PARÁGRAFO.** Se prohíbe a los Notarios y a quienes hagan sus veces, expedir copias en papel común de los actos a que se refiere este artículo, salvo que sean solicitados por entidades de Derecho Público con destino a actuaciones exentas, en cuyo caso se dejará constancia en el documento, del uso a que se destina la copia.

#### EXENCIONES

**ARTÍCULO 4º** Están exentos del impuesto de papel sellado:

1º Las actuaciones oficiales de los Organismos Internacionales y de las Misiones, Embajadas y Consulados acreditados ante el Gobierno colombiano.

2º Las actuaciones en el proceso penal, inclusive la acción civil que se ejercite dentro del mismo proceso y las que se adelanten en asuntos de policía correccional.

3º Las actuaciones administrativas que se originen en la imposición de multas o sanciones por parte de las entidades de Derecho Público, excepto las que se adelanten en ejercicio de la jurisdicción coactiva.

4º Todos los documentos que se relacionen con la aplicación de las leyes laborales o de las que regulan las relaciones de servicio entre las entidades de Derecho Público y sus funcionarios, inclusive los que se produzcan con motivo del ingreso del personal, pago de salarios o sueldos, excusas, licencias y renunciaciones.

5º Las actuaciones en los juicios civiles de mínima cuantía y en los juicios de sucesión de que conocen los Jueces Municipales.

6º Las actuaciones en los juicios de amparo de pobreza, las de quienes obtengan este beneficio y las del Juez en cuanto resuelva solicitudes del amparado.

7º Las cuentas que deban rendir los depositarios judiciales y los síndicos de la quiebra.

8º Las actuaciones que se adelanten ante los Juzgados de Menores.

9º Las copias de los avisos judiciales destinadas a la publicación.

10. Los juicios de inexequibilidad ante la Corte Suprema de Justicia.

11. Las actuaciones que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en los juicios de nulidades, competencias, cuentas electorales, revisión de cartas de naturaleza y los referentes a las relaciones de servicio entre las entidades de Derecho Público y sus funcionarios.

12. Todas las actuaciones relacionadas con impuestos y contribuciones, salvo el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

13. Los memoriales que se dirijan a las entidades de Derecho Público municipales para pedir el reconocimiento de exenciones en materia de servicios públicos.

14. Las actuaciones relativas al simple ejercicio del derecho de petición y las quejas o denuncias que se formulen contra los funcionarios públicos.

15. Las actuaciones de los funcionarios oficiales en interés público o social o en beneficio de las entidades de Derecho Público.

16. Las actuaciones de las personas jurídicas que funcionen exclusivamente con objetivos de beneficencia pública.

17. Las actuaciones que adelanten y los documentos que otorguen en campaña los miembros de la fuerza pública.

18. Los libros que se lleven en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, los de registro del estado civil de las personas y los libros de registro de las Cámaras de Comercio y de las oficinas que hagan sus veces.

19. Los testamentos privilegiados.

20. Los protocolos de los Notarios de los lazaretos y las copias que de ellos se expidan.

21. Las actuaciones que promuevan los asilados en los lazaretos.

22. Los escritos que los reclusos en las cárceles dirijan a las entidades de Derecho Público de carácter administrativo.

23. Las matrículas y los títulos que extiendan los establecimientos de educación.

24. Las diligencias sobre autenticación de documentos exentos del impuesto de papel sellado.

25. Las cuentas por manejo de caudales públicos que deban rendirse ante las contralorías de las entidades de Derecho Público, las actuaciones que se originen en las glosas de observaciones que formulen dichas oficinas y las actuaciones gubernativas en los juicios de cuentas.

26. Las cuentas de cobro que se presenten a las entidades de derecho Público y las órdenes de pago que éstas expidan.

27. Las libranzas y pagarés a cargo de las entidades de Derecho Público o de personas exentas.

28. Las cartas de crédito, letras de cambio, cheques, cédulas o títulos de capitalización, títulos de acciones o bonos, pólizas de seguros, comprobantes de depósitos a la orden y a término en los Bancos o en los Almacenes Generales de Depósito, comprobantes de consignación, recibos, facturas, vales, cuentas de cobro y títulos al portador, usuales en el comercio.

29. Las actuaciones relacionadas con la rehabilitación de derechos políticos.

30. Los documentos de identificación.

31. Los documentos, actuaciones y diligencias para los cuales esté permitido el uso de papel común por otras disposiciones legales vigentes.

## CAPITULO II

### IMPUESTO NACIONAL DE TIMBRE

#### OBJETOS DE IMPOSICION

ARTÍCULO 5º Causan impuesto de timbre nacional, de conformidad con la cuantía que se indica para cada caso:

1º Las cartas de naturalización de agricultores y técnicos, \$ 100.00. Las demás cartas de naturalización, \$ 1.000.00.

2º Los pasaportes individuales que se expidan en el país \$ 100.00. Sus revalidaciones, \$ 20.00 por cada año.

Los pasaportes individuales que se expidan en el exterior por Agentes Diplomáticos o Consulares colombianos, \$ 30.00. Sus revalidaciones, \$ 5.00 por cada año. Los impuestos de que trata este inciso se pagarán en estampillas del Servicio Exterior.

Cuando los pasaportes a que se refiere este ordinal sean colectivos pagarán la mitad de los impuestos indicados para cada caso, y por cada persona, tanto en la expedición como en la revalidación.

3º Los carnets de sanidad o certificados de salud que se expidan por cualquier entidad de Derecho Público, \$ 2.00.

4º Los certificados de salud o de vacunación para salir del país, \$ 10.00.

5º Los certificados que expidan los funcionarios oficiales, \$ 1.00.

6º Los certificados de paz y salvo que expidan las entidades de Derecho Público, por concepto de impuestos o contribuciones, \$ 0.50 cada uno. Si el certificado se expide a nombre de varias personas, \$ 0.50 por cada persona.

7º Las traducciones oficiales, \$ 0.50 por cada hoja.

8º Las diligencias de autenticación de publicaciones oficiales, \$ 2.00.

9º Las copias de documentos que reposen en archivos de entidades de Derecho Público, \$ 0.10 por cada hoja.

10. La autenticación o reconocimiento de firmas que se lleven a cabo por funcionarios oficiales, o ante ellos, \$ 0.50.

11. Las copias de las actas civiles y eclesiásticas sobre el estado civil de las personas y las certificaciones sobre el mismo objeto, \$ 0.20.

12. Los avisos de minas, \$ 50.00.

13. Las denuncias de minas, \$ 50.00.

14. Las actas de posesión minera, \$ 100.00.

15. La titulación minera, así:

a) Cada título de minas de veta, \$ 50.00 por cada pertenencia o fracción;

- b) Cada título de mina de aluvión, \$ 1.000.00;
- c) Cada título de minas de sedimento y de piedras preciosas, \$ 500.00.

16. Las concesiones de depósitos naturales, así:

- a) Las petrolíferas, \$ 2.000.00;
- b) Las de minerales radioactivos, \$ 1.000.00;
- c) Las de bosques de más de 500 hectáreas, \$ 500.00;
- d) Otras concesiones mineras, \$ 200.00.

La prórroga de cualquiera de estas concesiones, el 50% de la tarifa respectiva.

17. Los permisos para explotar bosques y depósitos de arenas, gravas, gravillas, piedras de labor o de construcción, \$ 50.00.

Los permisos para explotar minas de esmeraldas, \$ 1.000.

Las prórrogas de dichos permisos, el 50% de la tarifa respectiva.

18. Los títulos de concesión gratuita de tierras baldías, \$ 0.50 por cada hectárea adjudicada.

19. Los permisos que otorgue el Gobierno para ocupar calles, plazas, vías y demás bienes de uso público, con redes de carácter permanente para uso industrial o doméstico, \$ 500.00.

20. Las concesiones de fuerza hidráulica, \$ 500.00. Las renovaciones, \$ 250.00.

21. Las concesiones de aguas, \$ 1.00 por cada litro por segundo.

22. Las solicitudes de patente de invención, de registro de marcas, modelos, dibujos industriales, \$ 50.00.

23. Los títulos o certificados de marcas, modelos y dibujos industriales y de patentes de invención, \$ 100.00. Sus renovaciones, prórrogas, traspasos y modificaciones, \$ 50.00.

24. Las patentes de embarcaciones fluviales o marítimas, \$ 1.00 por cada tonelada de capacidad transportadora.

25. Las matrículas de naves aéreas, \$ 5.00 por cada mil kilogramos de peso bruto máximo de operación al nivel del mar, según la reglamentación que sobre el particular expidan las correspondientes autoridades colombianas.

26. Las licencias para portar armas de fuego, \$ 10.00. Las renovaciones, \$ 5.00.

27. Las licencias que expida el Gobierno para comerciar en armas de fuego, municiones y explosivos, \$ 100.00. Las renovaciones de dichas licencias, \$ 50.00.

28. Las licencias que expidan las entidades de Derecho Público, de carácter nacional, para lanzar al mercado productos que requieran previa aceptación oficial, \$ 100.00.

29. Las providencias oficiales por medio de las cuales se reconoce personería jurídica, \$ 50.00.

30. Las actas de posesión de funcionarios oficiales, el 2% sobre el valor del sueldo fijo mensual si éste no excede de \$ 1.000.00 o el 4% si sobrepasa esta cantidad. Si el sueldo es eventual, \$ 5.00; si es mixto, el 2% o el 4% sobre el sueldo fijo, según el caso, y \$ 5.00 más.

31. Las actas de posesión de los funcionarios particulares que deban extenderse ante las entidades de Derecho Público, la misma tarifa establecida en el ordinal anterior.

32. Las nóminas y cuentas de cobro que se presenten en las oficinas pagadoras de las entidades de Derecho Público, sobre cada salario bruto devengado o sobre el valor de la cuenta: \$ 0.20, por cada \$ 100.00 o fracción. Si el sueldo mensual no excede de \$ 1.000.00, la mitad de la tarifa.

33. El formulario original de toda factura consular, \$ 2.00.

34. La legalización de facturas consulares, el 1% del valor neto FOB de la mercancía amparada por cada factura.

La presentación de facturas comerciales ante las autoridades aduaneras, cuando tal requisito sea necesario, 2% del valor neto FOB de la mercancía amparada por cada factura.

Las actas que extiendan los funcionarios de aduanas, relacionadas con artículos extranjeros introducidos al país en exceso por los viajeros, 2% sobre el valor del avalúo oficial del excedente.

En los casos previstos en este ordinal, el impuesto en ningún caso será inferior a \$ 4.00.

35. La legalización de cada copia de factura suplementaria, \$ 2.50.

36. La legalización de los documentos de despacho de naves mercantes, así:

Buques hasta de 500 toneladas netas, \$ 45.00.

Buques de 500 a 1.000 toneladas netas, \$ 60.00.

Buques de 1.000. a 3.000 toneladas netas, \$ 75.00.

Buques de 3.000. a 5.000 toneladas netas, \$ 90.00.

Buques de 5.000 a más toneladas, \$ 120.00.

37. La legalización del documento único para el despacho de aeronaves, \$ 10.00 por la primera hoja y \$ 1.00 por cada hoja adicional.

38. La legalización de cada juego de conocimiento de embarque, \$ 5.00 por la primera hoja, y \$ 1.00 por cada hoja suplementaria. Cada copia extra del conocimiento de embarque, \$ 2.50.

39. Las correcciones de facturas consulares hechas por los Cónsules colombianos, \$ 2.50.

40. Las certificaciones expedidas, y las autenticaciones o reconocimientos de firmas hechas por o ante los Cónsules colombianos, \$ 5.00.

41. Las visas consulares, \$ 5.00 por cada una, salvo lo que dispongan los tratados internacionales.

42. Los manifiestos que se presenten a las oficinas de correos, que amparen bienes sujetos al pago de derechos de importación, \$ 2.00 por cada hoja principal.

43. La matriz de las escrituras públicas, \$ 2.00.

44. Cada una de las hojas de los testamentos cerrados y de los privilegiados, cuando sean protocolizados, \$ 10.00.

45. Los avalúos, con intervención de peritos, que se presenten o se practiquen en juicios civiles o diligencias administrativas, sobre el justiprecio líquido que exceda de \$ 5.000, así:

a) En los inventarios sucesorales, \$ 0.40 por cada \$ 100.00 o fracción;

b) En los demás juicios civiles o diligencias administrativas, \$ 0.20 por cada \$ 100.00 o fracción.

46. Las copias de las diligencias de absolución de posiciones o de declaratoria de confeso, cuando se utilicen como pruebas en los juicios civiles o diligencias administrativas, \$ 0.20 por cada \$ 100.00 o fracción del valor de la obligación.

Cuando el valor sea indeterminado, \$ 10.00.

47. Las licencias o certificados de idoneidad para ejercer cualquier clase de profesión, \$ 10.00.

48. Las actas de inscripción de profesionales o técnicos en las oficinas públicas, \$ 2.00.

49. La inscripción de los comerciantes en el registro público de comercio, \$ 2.00.

50. Los libros que se registren en las Cámaras de Comercio o en las oficinas que hagan sus veces, \$ 0.20 por cada hoja.

51. El original de las declaraciones de renta y patrimonio extemporáneas, \$ 10.00.

52. Los memoriales que se dirijan a las entidades de Derecho Público para solicitar condonaciones, exenciones o reducción de derechos, \$ 5.00.

53. Los certificados de idoneidad y los títulos o diplomas que se expidan como culminación de estudios secundarios, universitarios, técnicos o comerciales, \$ 10.00.

54. Los documentos no notariales en los que se haga constar la constitución o modificación de obligaciones convencionales y la prórroga o cesión de los mismos, sobre su cuantía, \$ 0.20 por cada \$ 100.00 o fracción.

Los de cuantía indeterminada, \$ 10.00.

55. Los documentos otorgados en el exterior, en los que se haga constar la constitución o modificación de obligaciones convencionales cuando se presenten como prueba en juicios civiles o diligencias administrativas sobre su cuantía, \$ 0.20 por cada \$ 100.00 o fracción de su valor.

Los de valor indeterminado, \$ 10.00.

56. Los documentos de promesa de contrato, \$ 10.00.

57. La cláusula penal y la de arras que se estipulen en los documentos de promesa de contrato, \$ 0.20 por cada \$ 100.00 o fracción del valor de dichas cláusulas. Si dichas cláusulas son de valor indeterminado, \$ 10.00. El hecho gravado de que trata este ordinal, no excluye el contemplado en el ordinal anterior.

58. Las cesiones que se hagan en las escrituras públicas por simple nota de traspaso, \$ 0.20 por cada \$ 100.00 o fracción de su valor. Si el valor es indeterminado, \$ 10.00.

59. El giro o aceptación de letras de cambio, pagarés y libranzas que se extiendan en el país y que deban pagarse en Colombia, \$ 0.20 por cada \$ 100.00 o fracción de su valor.

PARÁGRAFO. Los documentos de que trata este ordinal pagarán un impuesto de \$ 0.10 cuando el valor esté en blanco, sin perjuicio del impuesto que les corresponda cuando sea llenado el valor.

60. Los instrumentos de que trata el ordinal anterior girados o pagaderos en el exterior, cuando se presenten como pruebas en juicios civiles o diligencias administrativas, \$ 0.20 por cada \$ 100.00 o fracción de su valor.

61. Los giros o transferencias de dinero de un lugar a otro del país, \$ 0.20 por cada \$ 100.00 o fracción de su valor.

62. Los cheques que deban pagarse en Colombia, \$ 0.10 cada uno.

63. Los comprobantes de depósito a término fijo, \$ 0.20 por cada \$ 100.00 o fracción del valor del depósito.

64. Las pólizas de seguros, sus renovaciones, aplicaciones o anexos, sobre el valor de las primas brutas recaudadas por cualquier concepto durante su vigencia, así:

a) En los seguros de vida individual \$ 3.00 por cada \$ 100.00 o fracción;

b) En los seguros colectivos de vida, \$ 2.50 por cada \$ 100.00 o fracción;

c) En los seguros generales o comerciales, \$ 4.00 por cada \$ 100.00 o fracción;

d) En los demás seguros no comprendidos anteriormente, \$ 4.00 por cada \$ 100.00 o fracción.

PARÁGRAFO. Las primas de reaseguros cedidas a compañías extranjeras, \$ 2.00 por cada \$ 100.00 o fracción.

65. Los bonos que se emitan nominalmente, el uno por ciento (1%) de su valor nominal. Los que se emitan al portador, el dos por ciento (2%) sobre el valor nominal.

66. Los títulos de capitalización o de ahorro, \$ 0.20 por cada mil pesos de su valor nominal.

Los premios pagados a los favorecidos en sorteos de títulos de capitalización y ahorro, sobre la diferencia entre el total pagado al beneficiario y lo invertido por éste, el 1% de su valor.

67. La emisión de acciones nominativas de sociedades anónimas, el cuatro por mil ( $4^0/_{00}$ ) sobre el valor nominal

de los títulos. Cuando las acciones sean al portador, el dos por ciento (2%) sobre el valor nominal.

68. La cesión, endoso o traspaso de los títulos de acciones nominativas inscritas en bolsas de valores, el tres por mil ( $3^0/_{00}$ ) del valor promedio de bolsa en el mes anterior a la transacción.

69. La cesión, endoso o traspaso de las acciones nominativas no inscritas en bolsas de valores, el cinco por mil ( $5^0/_{00}$ ) sobre el valor que fije la División de Impuestos Nacionales, con base en los datos que le suministra la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

70. Los pasajes aéreos y marítimos de puertos colombianos a puertos extranjeros, el 5% de su valor, sin perjuicio del gravamen especial a favor de la Empresa Colombiana de Turismo.

71. Los conocimientos de embarque, guías de transporte, cartas de porte o cualquier otro documento en que conste el valor del flete, y que amparen carga transportada por empresas de transporte de un lugar a otro de Colombia, cinco centavos (\$ 0.05) por cada cien pesos (\$ 100.00) o fracción del valor del flete.

Si el valor del flete no consta en los documentos enumerados anteriormente o se trata de carga transportada gratuitamente, diez pesos (\$ 10.00).

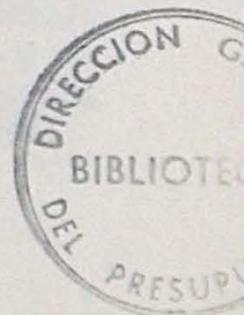
72. Las encomiendas que cursen en el país por cualquier sistema de transporte, veinte centavos (\$ 0.20) por cada una.

73. Las sentencias, facturas, vales, cuentas de cobro, recibos constitutivos de obligaciones y otros documentos análogos, no gravados específicamente en este Decreto, cuando se presenten como prueba en juicios civiles o diligencias administrativas, veinte centavos (\$ 0.20) por cada cien pesos (\$ 100) o fracción de cien pesos de su valor. Si son de valor indeterminado, diez pesos (\$ 10.00).

74. Cada caja, paquete o cualquiera otra clase de envoltura que contenga fósforos, dos centavos (\$ 0.02) por cada unidad que no tenga más de sesenta cerillas. Todo exceso pagará un centavo por cada treinta cerillas o fracción de exceso.

75. Toda baraja, dos centavos por cada carta.

76. Los aceites y grasas no comestibles, así:



a) Por cada galón de aceite (3 litros, 785 mililitros) o fracción, cualquiera que sea su densidad, que se consuma en el territorio de la República, veinte centavos (\$ 0.20);

b) Por cada kilogramo o fracción de grasas que se consuma en el territorio de la República, seis centavos (\$ 0.06).

PARÁGRAFO. Salvo lo previsto en disposiciones especiales, el impuesto mínimo de timbre nacional será de cinco centavos (\$ 0.05).

#### EXENCIONES

ARTÍCULO 6º No causan el impuesto de timbre nacional:

1º Las cartas de naturalización que se expidan a cónyuges de colombianos por nacimiento.

2º Los certificados de salud o vacunación a favor de estudiantes y maestros o profesores oficiales.

3º Los pasaportes diplomáticos.

4º Los certificados de salud o de vacunación para salir del país, expedidos a personas con pasaporte diplomático.

5º La personería jurídica a favor de sindicatos, y de entidades cuyos fines sean exclusivamente de beneficencia pública.

6º Las cuentas de cobro por auxilio, devoluciones de impuestos y traspaso de fondos recaudados por las entidades de Derecho Público, con destino a otras personas.

7º Las nóminas por jornales y las cuentas de cobro por prestaciones sociales.

8º Las cuentas de cobro que se formulen entre sí las entidades de Derecho Público.

9º Las visas consulares de turismo o de tránsito en pasaportes y tarjetas.

10. Los primeros diez (10) litros por segundo de las concesiones de agua.

11. Los contratos accesorios, cláusulas penales y pactos.

12. Los contratos de trabajo.

13. El endoso de los instrumentos negociables.

14. Los giros y transferencias que hagan las entidades de Derecho Público.

15. Los cheques que giren y los comprobantes de las consignaciones a término fijo que efectúen en los bancos las entidades de Derecho Público.

16. Las libretas de cajas de ahorros.

17. Los documentos que se expidan con el objeto de garantizar el manejo de bienes de las entidades de Derecho Público por funcionarios oficiales.

18. Las primas de reaseguros cedidas a compañías nacionales.

19. Los pasajes internacionales de toda clase que se expidan a personas con pasaporte diplomático o que salgan del país a realizar estudios cuya conveniencia sea certificada por una entidad de Derecho Público competente, o cuando se trate de enfermos cuyo estado de salud sea certificado por una entidad de Derecho Público.

20. Las encomiendas que contengan libros, revistas o prensa.

21. Las actuaciones que adelanten y los documentos que otorguen en campaña los miembros de la Fuerza Pública.

22. Los duplicados de todo documento sujeto al impuesto de timbre, en los cuales conste oficialmente que los originales respectivos pagaron el impuesto.

23. Los documentos de origen oficial que deban presentarse en actuaciones penales, laborales y tributarias, o para hacer efectivos los derechos que consagran las normas sobre Carrera Administrativa, en los cuales conste que son exclusivamente utilizables para las finalidades aquí previstas.

ARTÍCULO 7º Deróganse todas las exenciones del impuesto de timbre nacional consagradas por otras disposiciones, salvo las conferidas a favor de entidades expresamente nombradas o de los actos que éstas celebren.

#### OTRAS DISPOSICIONES SOBRE EXENCIONES

ARTÍCULO 8º Las entidades de Derecho Público y los establecimientos dedicados exclusivamente a la beneficencia, están exentos del pago de los impuestos de papel sellado y de timbre nacional, en todos los casos en que dichos impuestos sean de su cargo.

Cuando en una actuación o documento intervengan entidades exentas y personas no exentas, el impuesto de papel sellado será totalmente de cargo de éstas, lo mismo que el timbre nacional en la mitad de su cuantía.

ARTÍCULO 9º Las exenciones de timbre y de papel sellado operan por ministerio de la ley, salvo cuando la exención exija requisitos que no se encuentren plenamente establecidos en el mismo acto, documento o diligencia de que se trate, en cuyo caso el reconocimiento previo deberá hacerlo el Jefe de la División de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o sus delegados.

### CAPITULO III

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### FORMA DE UTILIZAR EL PAPEL SELLADO

ARTÍCULO 10. Sobre cada línea horizontal no deberá escribirse más de un renglón, ni la escritura extenderse, en ningún caso, a los márgenes verticales ni al sello del papel.

ARTÍCULO 11. Las estampillas de timbre nacional no podrán adherirse a los márgenes del papel sellado ni sobre el espacio escrito, ni sobre el sello. Cuando no sea posible la adherencia de las estampillas en el mismo documento, por falta de espacio, se utilizarán hojas adicionales.

La misma regla se aplicará cuando el impuesto de timbre se pague por medio del empleo de máquinas registradoras.

ARTÍCULO 12. Los memoriales que eleven los interesados en las actuaciones judiciales y administrativas deben escribirse en hojas de papel sellado diferentes a las ya utilizadas, total o parcialmente, en los juicios o diligencias administrativas.

##### CARACTERISTICAS DEL PAPEL SELLADO Y DE LAS ESTAMPILLAS DE TIMBRE NACIONAL

ARTÍCULO 13. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público indicará el formato, condiciones de impresión y contra-

señas necesarias para la seguridad del papel sellado, teniendo en cuenta las siguientes características: largo, treinta y dos (32) centímetros; ancho, veintidós (22) centímetros; margen izquierdo, tres (3) centímetros; margen derecho, dos (2) centímetros; margen superior, dos (2) centímetros; margen inferior, diez y nueve y medio (19½) milímetros; distancia entre líneas horizontales, ocho y medio (8½) milímetros.

La misma entidad indicará el formato, tamaño y condiciones de impresión de las estampillas de timbre nacional, lo mismo que las marcas y contraseñas necesarias para su seguridad y los valores de dichas especies, según las necesidades, distinguiéndolas siempre con la leyenda "Timbre Nacional" o "Timbre Nacional - Servicio Exterior", según el caso.

ARTÍCULO 14. El papel sellado y las estampillas de timbre nacional no tienen término para su circulación y empleo, pero el Ministerio de Hacienda puede decretar y poner en uso nuevas ediciones. En este caso fijará un plazo prudencial para cambiar las especies legítimas en circulación por las de nueva edición.

#### RECAUDOS DE LOS IMPUESTOS DE PAPEL SELLADO Y TIMBRE NACIONAL

ARTÍCULO 15. El impuesto de papel sellado se hará efectivo ordinariamente mediante el empleo del papel descrito en el artículo 13. Asimismo podrá hacerse efectivo mediante la adherencia y anulación de estampillas, o la impresión de sellos especiales en el papel sellado o común, y también por medio de consignación efectiva acreditada por recibos oficiales de caja, de acuerdo con las reglamentaciones que expida el Gobierno.

ARTÍCULO 16. El impuesto de timbre nacional se hará efectivo, ordinariamente, por medio de la adherencia y anulación de estampillas de timbre nacional. También podrá recaudarse en efectivo mediante retenciones en la fuente, o consignaciones en las Cajas de las Administraciones o Recaudaciones de Impuestos Nacionales, comprobadas por el empleo de máquinas registradoras o la expedición de recibos oficiales, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno.

El impuesto de timbre nacional se recaudará con el empleo de estampillas del "Servicio Exterior", en los casos de que

tratan los numerales 2º, inciso segundo y 33 a 41, inclusive, del artículo 5º

ARTÍCULO 17. Las estampillas del "Servicio Exterior" se expenderán a razón de un dólar (US\$ 1.00), o su equivalente en otra moneda extranjera, por cada peso colombiano.

ARTÍCULO 18. La anulación de las estampillas de timbre nacional se hará por medios mecánicos o manuales, con expresión del lugar y fecha de la anulación e imposición de la firma del funcionario que hace la anulación, de manera que la escritura cubra parte de las estampillas y parte del papel en donde se adhieren. Los reglamentos determinarán los casos en que la anulación pueda hacerse por particulares y podrán establecer requisitos adicionales para la anulación de las estampillas.

VALIDEZ DE LOS ESCRITOS Y DOCUMENTOS  
SUJETOS A LOS IMPUESTOS DE PAPEL SELLADO  
Y DE TIMBRE NACIONAL

ARTÍCULO 19. Ninguno de los escritos, actuaciones y documentos de que trata el artículo 3º podrá ser aceptado por funcionarios oficiales, ni podrá ser tenido como prueba, si no estuviere escrito en papel sellado, con el lleno de los requisitos indicados en los artículos 10, 11 y 12, mientras no se revalide en la forma prevista en los artículos 25, 26 o 27, según el caso.

ARTÍCULO 20. Salvo los casos de recaudo en la fuente, ninguno de los escritos, actuaciones y documentos de que trata el artículo 5º podrá ser aceptado por los funcionarios oficiales, ni podrá ser tenido como prueba, si no está provisto de las estampillas correspondientes debidamente anuladas, o carece de la constancia de haber pagado el impuesto, mientras no se compruebe el pago de la sanción de que trata el artículo 28.

TERMINOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO  
DE TIMBRE NACIONAL

ARTÍCULO 21. El impuesto de timbre nacional deberá pagarse en el momento en que se realice el hecho gravado, salvo las siguientes excepciones:

1ª Dentro de los treinta (30) días siguientes al de su otorgamiento, los casos de que tratan los numerales 54 a 57 del artículo 5º

2ª Dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente a aquel en que ha debido producirse el recaudo en la fuente de origen, en los casos en que el Gobierno determine dicha formación de recaudo.

3ª Dentro de los tres (3) días siguientes al giro, en el caso de las letras de cambio, pagarés y libranzas, de que trata el numeral 59 del artículo 5º Si la aceptación fuere anterior al giro, el término empezará a contarse a partir de la fecha de la aceptación. Si la fecha de vencimiento fuere anterior a la del giro, se presume que ha sido otorgada en la fecha del vencimiento.

ARTÍCULO 22. Las actuaciones, documentos o diligencias gravados con impuesto de timbre nacional que carezcan de fecha, se tendrán como de plazo vencido para los efectos del pago del impuesto.

#### RESPONSABLES DE LOS IMPUESTOS DE PAPEL SELLADO Y DE TIMBRE NACIONAL

ARTÍCULO 23. Son solidariamente responsables del pago de los impuestos de papel sellado y de timbre nacional, y de las sanciones correspondientes:

1º Los funcionarios oficiales que intervengan en la expedición o expidan documentos gravados y los interesados en dicha expedición, sus apoderados, mandatarios o representantes.

2º Las personas que adquieran derechos o contraigan obligaciones que consten en documentos gravados y los causahabientes de aquéllas.

3º Los funcionarios oficiales que acepten el conocimiento de los documentos sujetos al pago del impuesto, salvo que por su falta de tramitación resulte algún perjuicio para una entidad de Derecho Público.

4º Quienes presenten ante oficinas públicas los documentos gravados.

5º Las personas o entidades que deben hacer el recaudo en la fuente.

**ARTÍCULO 24.** Son sujetos pasivos del impuesto de papel sellado y timbre nacional, para efectos de las responsabilidades que entre sí puedan exigirse los interesados y para tener derecho a deducciones de la renta bruta:

1º Las personas interesadas en la expedición, por funcionarios públicos, de documentos gravados.

2º Las personas que adquieran derechos o contraigan obligaciones que consten en documentos gravados, por partes iguales.

3º Las personas que deban hacer el recaudo en la fuente.

**PARÁGRAFO.** Son absolutamente nulas, para efectos fiscales, las convenciones por medio de las cuales se sustituyen los sujetos pasivos del impuesto de timbre nacional y papel sellado indicados en este artículo.

#### REVALIDACIONES Y SANCIONES

**ARTÍCULO 25.** Salvo lo dispuesto en los artículos 26 y 27, las actuaciones, documentos o diligencias sujetos al impuesto de papel sellado que hayan sido extendidas en papel común, deberán ser revalidados mediante la adherencia y anulación de estampillas de timbre nacional, en cada hoja, por el triple valor del papel sellado.

**ARTÍCULO 26.** Cuando los interesados no suministren el papel sellado necesario para que los funcionarios oficiales puedan actuar dentro de los términos que la ley les fija, dichos funcionarios actuarán en papel común, pero no oirán al responsable o responsables del impuesto mientras éstos no revaliden el papel usado, mediante la adherencia y anulación de estampillas de timbre nacional, en cada hoja, por el doble del valor del impuesto no satisfecho.

La misma revalidación deberá cumplirse para los casos en que alguna persona quiera utilizar actuaciones o documentos que los funcionarios oficiales hayan tramitado o llevado en papel común a una actuación.

**ARTÍCULO 27.** La actuación que adelanten en papel común los funcionarios investidos de jurisdicción coactiva deberá ser revalidada por el ejecutado vencido, mediante el pago de la cuantía señalada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 28. El pago extemporáneo o insuficiente del impuesto de timbre será sancionado con tres veces el valor del impuesto no pagado oportunamente. Sólo después de pagadas las sanciones se considerará revalidado el documento.

ARTÍCULO 29. La mora en el pago del impuesto de timbre por parte de los retenedores ocasionará intereses del dos y medio por ciento (2½ %) por cada mes o fracción de mes de la mora, sin perjuicio de las sanciones penales en que incurran por el hecho de retener indebidamente fondos públicos.

ARTÍCULO 30. Las personas y entidades que de acuerdo con los reglamentos deban anular las estampillas de timbre nacional y no lo hagan debidamente, sufrirán una multa de diez pesos (\$ 10.00) por cada vez que omitan la anulación o ésta se haga irregularmente.

ARTÍCULO 31. Son competentes para imponer las sanciones de que hablan los artículos anteriores, el Jefe de la División de Impuestos Nacionales, los Administradores y Recaudadores de Impuestos Nacionales, o sus delegados.

ARTÍCULO 32. Los funcionarios oficiales ante quienes se presenten documentos gravados con los impuestos de que trata este estatuto y que no los hayan pagado, que los hayan pagado en cuantía inferior a la establecida, o con las estampillas de timbre nacional anuladas irregularmente, los remitirán al Administrador o Recaudador de Impuestos Nacionales del lugar en donde se haya descubierto la infracción, para que impongan las sanciones respectivas.

ARTÍCULO 33. Los Gobernadores de los Departamentos, los Intendentes, Comisarios y Alcaldes, prestarán a los empleados encargados de la recaudación y fiscalización de los impuestos de papel sellado y timbre nacional, todas las garantías y el apoyo que necesitaren en el desempeño de sus funciones. El incumplimiento de esta obligación dará origen a multas de \$ 200.00 a \$ 1.000.00, impuestas por el respectivo superior jerárquico.

ARTÍCULO 34. Las personas que por cualquier medio impidan u obstaculicen la vigilancia fiscal de los funcionarios de hacienda respecto del recaudo de los impuestos de que trata este estatuto, serán sancionadas con multas sucesivas de

\$ 200.00 a \$ 1.000.00, que impondrán el Jefe de la División de Impuestos, los Administradores o Recaudadores de Impuestos Nacionales, mediante providencia motivada.

#### CUANTIAS

ARTÍCULO 35. Para la determinación de las cuantías de los hechos gravables se observarán las siguientes reglas:

1ª En los contratos de ejecución sucesiva, la cuantía se determinará tomando en cuenta el valor total de los pagos periódicos que deban hacerse durante la vigencia del convenio.

En los contratos de plazo indefinido se tomará como cuantía la correspondiente a los pagos periódicos durante un año.

2ª En los contratos que por su naturaleza sean de valor indeterminado, no se tendrá en cuenta la cuantía que para efectos fiscales fijen los interesados.

3ª La cuantía de los contratos en moneda extranjera se determinará aplicando el cambio oficial que corresponda en el momento en que el impuesto o las sanciones se hagan efectivas.

#### DEFINICIONES

ARTÍCULO 36. Entiéndese por "actuación" la actividad escrita de los funcionarios oficiales y de los particulares en la tramitación, instrucción y resolución de los procesos, juicios, negocios o diligencias.

Entiéndese por "Entidades de Derecho Público", cualquier organismo o dependencia de las ramas del poder público en el nivel central o seccional, y las personas jurídicas en las cuales la Nación, los Departamentos, las Intendencias, las Comisarias, los Municipios o los Distritos Especiales tengan suscrito, separada o conjuntamente, más del 50% del capital, o mantengan aportes equivalentes a la mitad por lo menos del patrimonio de la entidad.

Entiéndese por "funcionarios oficiales" las personas naturales que presten sus servicios a las entidades de Derecho Público de que trata el numeral anterior, cuando están vinculadas a ellas mediante una situación estatutaria o un contrato de trabajo.

ARTÍCULO 37. Las normas contenidas en el presente Decreto, en cuanto a sanciones, serán aplicables a todos los impuestos indirectos que se establezcan en lo futuro.

#### DEROGATORIAS

ARTÍCULO 38. Deróganse las siguientes disposiciones:

Ley 20 de 1933, artículos 1º a 14, inclusive, y literal d) del artículo 15 del Decreto número 92 de 1932; artículos 1º a 9º, inclusive, y artículo 15 de la Ley 69 de 1946; artículo 3º de la Ley 34 de 1947; artículo 12 del Decreto 2742 de 1948; Ley 85 de 1931; Ley 30 de 1944; Ley 54 de 1945; artículo 2º de la Ley 78 de 1930; artículo 6º del Decreto 690 de 1950; artículo 20 de la Ley 60 de 1946; artículos 1º, 4º y 5º del Decreto 2471 de 1948; artículo 20 del Decreto 270 de 1953; artículo 18 del Decreto 341 de 1957; el impuesto de timbre establecido en el artículo 1º del Decreto 3190 de 1955; Decreto 2197 de 1956; Decreto 974 de 1951; Decreto 2781 de 1953; Decreto 3219 de 1953; artículo 4º de la Ley 77 de 1923; artículo 2º del Decreto 2317 de 1953; Ley 2ª de 1936; artículos 1º, 3º y 5º del Decreto 2144 de 1955; artículo 1º del Decreto 3373 de 1955; literal e) del numeral 1º del artículo 1º de la Ley 126 de 1944; los párrafos 2º y 3º del artículo 3º de la Ley 78 de 1930; el artículo 3º del Decreto 161 de 1915; el artículo 5º del Decreto 1218 de 1915; la exención de papel sellado y timbre nacional contenida en el artículo 26 de la Ley 1ª de 1943, y las demás disposiciones que sean contrarias a lo prescrito en el presente Decreto.

ARTÍCULO 39. Este Decreto rige desde el 1º de enero de 1961.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 21 de diciembre de 1960.

ALBERTO LLERAS

*Hernando Agudelo Villa,*  
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

## DECRETO NUMERO 0001 DE 1961

(enero 1º)

por medio del cual se reglamenta parcialmente el Decreto extraordinario 2908 del 21 de diciembre de 1960.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º Mientras se entrega al expendio el papel sellado de cincuenta centavos (\$ 0.50), deberá adherírsele estampillas de timbre nacional por valor de \$ 0.20 a cada una de las hojas del papel sellado de \$ 0.30 que actualmente se halla en circulación.

Estas estampillas deberán ser anuladas por los funcionarios encargados de los Expendios de Especies Venales o por los funcionarios oficiales que intervengan en la expedición, o que reciban documentos gravados con el impuesto de papel sellado.

La adherencia de las estampillas de que trata este artículo podrá hacerse en los márgenes del papel sellado.

ARTÍCULO 2º Los procesos por jurisdicción coactiva pueden adelantarse por los funcionarios correspondientes, en papel común; pero en el momento de tasar las costas o los gastos de cobranza, de acuerdo con el Código Judicial, se liquidará el valor del papel sellado de acuerdo con el artículo 27 del Decreto.

El pago de la revalidación se hará constar por medio de recibos oficiales de caja que se agregarán al expediente.

ARTÍCULO 3º El impuesto de timbre nacional se hará efectivo mediante la adherencia y anulación de estampillas

de timbre nacional en los casos contemplados en los siguientes numerales del artículo 5º del Decreto: 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 55, 58, 60, 61 y 73.

En los casos de que tratan los numerales 33 a 41 del artículo 5º del Decreto, el impuesto de timbre se hará efectivo mediante la adherencia y anulación de estampillas de timbre nacional Servicio Exterior.

El impuesto del 1% sobre el precio FOB de las facturas consulares continuará recaudándose por el Banco de la República.

Cuando el impuesto de timbre exceda de \$ 500.00, su cancelación podrá hacerse en efectivo, en los casos y dentro de las condiciones que señale la División de Impuestos Nacionales por medio de resoluciones especiales.

**ARTÍCULO 4º** El impuesto de timbre sobre los certificados de paz y salvo, de que trata el numeral 6º del artículo 5º del Decreto, se hará efectivo mediante la adherencia y anulación de estampillas de timbre nacional, en los lugares en que las Administraciones y Recaudaciones de Impuestos Nacionales no tengan formularios especiales con la estampilla impresa.

En los lugares en que tales oficinas dispongan de los formularios mencionados, el impuesto se recaudará en efectivo.

Mientras se editan formularios con la estampilla impresa de valor de \$ 0.50, se adherirán estampillas de timbre nacional por valor de \$ 0.25 sobre los formularios actualmente en uso que tienen una estampilla de \$ 0.25 impresa.

**ARTÍCULO 5º** En los casos de que tratan los numerales 54, 56, 57 y 59 del artículo 5º del Decreto, el impuesto de timbre nacional se hará efectivo mediante la adherencia y anulación de estampillas; pero será obligatorio el empleo de máquinas registradoras de timbre cuando se satisfaga el impuesto en Municipios en que las Administraciones o Recaudaciones de Impuestos Nacionales estén provistas de tales máquinas. En dichos Municipios no valdrá la adherencia y anulación de estampillas de timbre nacional.

**ARTÍCULO 6º** En los casos del numeral 45 del artículo 5º del Decreto, el impuesto de timbre deberá ser pagado en efectivo en las Administraciones o Recaudaciones de Impuestos

Nacionales respectivas, y su cancelación deberá comprobarse por medio de recibos oficiales de caja, que se anexarán a los dictámenes periciales correspondientes.

**ARTÍCULO 7º** Los bancos, compañías de seguros, sociedades anónimas, empresas de transporte, entidades que emitan bonos o títulos de capitalización o de ahorro, y empresas productoras o importadoras de aceites o grasas lubricantes, deberán retener en la fuente el impuesto de timbre de que tratan los numerales 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 76 del artículo 5º del Decreto.

Las entidades obligadas a hacer la retención cuando hagan la consignación respectiva, deberán entregar en las Administraciones o Recaudaciones de Impuestos Nacionales, relaciones cuyas características determinará la División de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por medio de resoluciones especiales.

**PARÁGRAFO.** El impuesto de timbre sobre las encomiendas que cursen por los Correos Nacionales se recaudará mediante la adherencia y anulación de estampillas sobre el ejemplar del comprobante de introducción que quede en la oficina.

**ARTÍCULO 8º** En los casos de los numerales 74 y 75 del artículo 5º del Decreto, el pago del impuesto deberá hacerse mediante la adherencia de estampillas sobre el empaque que contenga fósforos o naipes. Esta adherencia deberá hacerse en tal forma que el contenido no pueda extraerse sin romper la estampilla.

**ARTÍCULO 9º** El impuesto mínimo de timbre de cinco centavos, de que trata el artículo 5º del Decreto, no rige en los casos contemplados en los numerales 34 y 74 del mismo artículo.

**ARTÍCULO 10.** Para determinar cuándo un impuesto es de cargo de una entidad de Derecho Público, se aplicarán las reglas contenidas en el artículo 24 del Decreto.

**ARTÍCULO 11.** Por regla general las estampillas de timbre nacional deberán anularse por los funcionarios de las Administraciones y Recaudaciones de Impuestos Nacionales o por los funcionarios oficiales que intervengan en el correspondiente hecho gravado, salvo las siguientes excepciones:

1ª En los casos contemplados en los numerales 11, 47 y 53, cuando se trate de actos en los cuales no intervenga funcionario oficial.

En tales casos, la anulación deberá hacerla:

El párroco que expida copias de las actas del estado civil de las personas o, en su defecto, el funcionario oficial ante quien se presenten.

El responsable del establecimiento de educación que expida los certificados de idoneidad, los títulos o los diplomas.

2ª En los casos contemplados en los numerales 54, 56, 57, 59 y 61 del artículo 5º del Decreto, cuando en el correspondiente acto intervenga una entidad autorizada por la División de Impuestos Nacionales para utilizar máquinas registradoras de timbre.

ARTÍCULO 12. Cuando en el articulado anterior se hace referencia al "Decreto" se entiende el marcado con el número 2908 del 21 de diciembre de 1960.

ARTÍCULO 13. Este Decreto rige desde su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 1º de enero de 1961.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Hernando Agudelo Villa*

## DECRETO NUMERO 0002 DE 1961

(enero 1º)

por el cual se adiciona y aclara el Decreto extraordinario 2908 de 1960.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el artículo 5º de la Ley 58 de 1960,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º Aplázase hasta el 1º de marzo de 1961 la vigencia de las disposiciones contenidas en el Decreto 2908 del 21 de diciembre de 1960, en lo que se refiere a los impuestos indirectos que han de recaudarse fuera del país por los funcionarios del Servicio Exterior de la República.

ARTÍCULO 2º El artículo 38 del Decreto 2908 de 1960 quedará así: Deróganse las siguientes disposiciones: Ley 126 de 1914, literal e) del numeral 1º del artículo 1º; Ley 20 de 1923; Ley 77 de 1923, artículo 4º; Ley 78 de 1930, artículo 2º y párrafos 2º y 3º del artículo 3º; Ley 85 de 1931; Ley 2ª de 1936, en lo relacionado con impuestos; Ley 1ª de 1943, artículo 26; Ley 30 de 1944, artículo 9º; Ley 54 de 1945, artículos 4º, 5º, 6º y 7º; Ley 60 de 1946, artículo 20; Ley 69 de 1946, artículos 1º a 9º y 15; Ley 34 de 1947, artículo 3º; Decreto 161 de 1915, artículo 3º, literal m); Decreto 1218 de 1915, artículo 5º; Decreto 92 de 1932, artículos 1º a 14, y literal d) del artículo 15; Decreto 2461 de 1948, artículos 4º y 5º; Decreto 2742 de 1948, artículo 12; Decreto 690 de 1950, artículo 6º; Decreto 974 de 1951; Decreto 270 de 1953, artículo 2º; Decreto 2781 de 1953; Decreto 3219 de 1953, artículo 16; Decreto 2317 de 1953, artículo 2º; Decreto 2144 de 1955; Decreto 3190

de 1955, artículo 1º; Decreto 3373 de 1955; Decreto 2197 de 1956; Decreto 341 de 1957, artículo 18.

**ARTÍCULO 3º** Están exentas del impuesto de timbre nacional de que trata el numeral 54 del artículo 5º del Decreto 2908 de 1960 las garantías que constituyan los exportadores a favor de las entidades de Derecho Público, o del Banco de la República, para responder por el cumplimiento de las obligaciones especiales que se derivan del negocio de exportación.

**ARTÍCULO 4º** Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 1º de enero de 1961.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Hernando Agudelo Villa*



DECRETO NUMERO 273 DE 1961  
(febrero 8)

por medio del cual se reglamenta parcialmente el Decreto extraordinario 2908 del 21 de diciembre de 1960.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º Los impuestos de que tratan los numerales 74 y 75 del artículo 5º del Decreto 2908 de 1960, en lo referente a fósforos y barajas de procedencia extranjera, se recaudarán por las aduanas del país utilizando estampillas de timbre nacional en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto número 0001 de 1961.

ARTÍCULO 2º El impuesto de que trata el numeral 76 del artículo 5º del Decreto 2908 de 1960, en lo relacionado con grasas y aceites lubricantes de procedencia extranjera, se continuará recaudando por las aduanas del país, en dinero efectivo, con base en la documentación exigida para hacer efectivos los derechos de importación.

ARTÍCULO 3º En estos términos queda reformado el artículo 7º del Decreto 0001 de 1961.

ARTÍCULO 4º Este Decreto rige desde su expedición. Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 8 de febrero de 1961.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Hernando Agudelo Villa*

## DECRETO NUMERO 900 DE 1961

(abril 19)

por el cual se expiden nuevas normas sobre impuestos de timbre nacional y papel sellado, especialmente para el servicio exterior.

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 5º de la Ley 58 de 1960,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º El valor de cada hoja de papel sellado destinado al uso en el exterior, será de treinta centavos (\$ 0.30).

Además de las características descritas en el artículo 13 del Decreto 2908 de 1960, el papel sellado para el uso en el exterior llevará la leyenda "Servicio Exterior". Dicho papel se expenderá a razón de treinta centavos de dólar (US\$ 0.30), o su equivalente en otra moneda extranjera, por cada hoja.

Mientras se da a la circulación el papel sellado para servicio exterior, continuará usándose el que se ha empleado hasta el presente.

ARTÍCULO 2º Causan impuesto de timbre nacional, de conformidad con la cuantía que se indica para cada caso:

1º Los pasaportes ordinarios que se expidan en el país, \$ 100.00. Las revalidaciones, \$ 20.00 por cada año.

2º Los pasaportes ordinarios que se expidan en el exterior por los Agentes Diplomáticos o Consulares colombianos, \$ 30.00. Las revalidaciones, \$ 5.00.

3º Los pasaportes colectivos que se expidan a grupos constituidos por diez o más personas y con fines docentes, artísticos, turísticos o deportivos, para un solo viaje al exterior, \$ 10.00 por cada persona.

4º Los pasaportes para estudiantes que viajen al exterior con el fin de realizar estudios cuya conveniencia para el país sea certificada por una entidad de Derecho Público competente, \$ 10.00. Las revalidaciones, \$ 1.00.

5º Los "Documentos de Viaje" que se expidan a favor de extranjeros, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 3270 de 1953, \$ 100.00. Las revalidaciones, \$ 20.00 por cada año.

6º Toda visa ordinaria de residente, para entrar al país, \$ 10.00. Se exceptúa a los extranjeros cuyos países hayan firmado convenios especiales con Colombia a base de reciprocidad equivalente.

7º Las visas temporales, \$ 5.00.

8º Las visas colectivas que se expidan a favor de agrupaciones de carácter docente, artístico, turístico o deportivo, con una validez máxima de seis meses, \$ 1.00 por cada persona.

9º La autenticación o reconocimiento de firmas que se efectúen dentro del país por o ante funcionarios de carácter oficial, \$ 0.50 por cada persona cuya firma se reconozca o autentique.

10. La autenticación o reconocimiento de firmas por o ante Cónsules colombianos, \$ 5.00 por cada persona cuya firma se reconozca o autentique.

11. Toda certificación expedida en el exterior por funcionarios diplomáticos o consulares colombianos, \$ 5.00.

12. Toda diligencia de presentación personal ante funcionarios oficiales, de documentos destinados a personas o entidades de carácter privado, \$ 1.00.

13. El original de cada factura consular, \$ 5.00.

14. El original de cada conocimiento de embarque o guía aérea, \$ 5.00.

15. Cada copia extra de facturas consulares, conocimientos de embarque o guías aéreas, \$ 2.00.

16. Las cartas de corrección, \$ 5.00 cada una.

17. Los permisos de navegación, \$ 5.00 cada uno.

18. La legalización del documento único para el despacho de naves mercantes:

a) Barcos hasta de	1.000 toneladas netas	\$ 45.00
b) Barcos de	1.001 a 2.000 toneladas netas	60.00
c) Barcos de	2.001 a 3.000 toneladas netas	75.00

d) Bancos de	3.001 a 4.000 toneladas netas	\$ 90.00
e) Barcos de	4.001 a 5.000 toneladas netas	105.00
f) Barcos de	5.001 a 7.000 toneladas netas	120.00
g) Barcos de	7.001 a 10.000 toneladas netas	135.00
h) Barcos de	10.001 en adelante " "	150.00

Este impuesto se causará por una sola vez, aun cuando se modifique el documento una o más veces durante el mismo viaje y la legalización se efectuará por el Cónsul del puerto de partida o, en su defecto, por el funcionario consular colombiano del primer puerto intermedio.

19. La legalización del documento único para el despacho de aeronaves, \$ 10.00, por una sola vez y sea cual fuere el número de hojas que lo constituyan. Se exime del impuesto a las aeronaves colombianas y, por estricta reciprocidad, a las de aquellos países que no exijan gravámenes ni derechos a los aviones colombianos.

ARTÍCULO 3º Adóptase un nuevo formulario para factura consular, que no tendrá valor alguno como especie venal, que se distribuirá gratuitamente y que se distinguirá con la referencia "FC-7". Mientras se agotan los formularios de la referencia "FC-6", el impuesto de \$ 5.00 de que trata el numeral 13 del artículo anterior se pagará mediante el uso de tales formularios y la adherencia adicional de estampilla del Servicio Exterior, por valor de \$ 1.00, en el original de la factura.

ARTÍCULO 4º El impuesto de timbre nacional que se cause dentro del territorio colombiano, se hará efectivo por medio de estampillas o por los medios que las reemplacen. El que se cause en el extranjero, se recaudará con el empleo de estampillas del "Servicio Exterior" de que trata el artículo 17 del Decreto 2908 de 1960.

ARTÍCULO 5º No causan impuesto de timbre nacional:

1º Las prórrogas de los instrumentos negociables, cuando no impliquen novación.

2º Las constancias o anotaciones sobre presentación personal de un escrito dirigido a entidades de Derecho Público.

3º Los pasaportes oficiales de los funcionarios enumerados en el Decreto 798 de 1941, y los de aquellas personas

designadas mediante decreto ejecutivo para el cumplimiento de una comisión fuera del país.

4º La expedición y revalidación de pasaportes a favor de colombianos que se hallen en incapacidad de satisfacer el gravamen. Esta exención deberá decretarse por la División Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previo concepto favorable de la División Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.

5º Las visas de "inmigrante" autorizadas por los organismos competentes y otorgadas con los auspicios del Comité Internacional de Migraciones Europeas (CIME).

6º Las constancias o boletines de inscripción de colombianos en los Consulados.

ARTÍCULO 6º La fijación de valores de que trata el numeral 69 del artículo 5º del Decreto 2908 de 1960, se hará con base en los datos que suministre la Superintendencia de Sociedades Anónimas, o la entidad que tenga a su cargo el control y vigilancia de la respectiva sociedad. A falta de tales datos, el impuesto se causará sobre el valor nominal de las acciones.

ARTÍCULO 7º Los funcionarios que extiendan diligencias o expidan documentos sin el cobro de los correspondientes gravámenes, deberán dejar constancia en los mismos del objeto a que son destinados y de las disposiciones que autorizan la exención.

ARTÍCULO 8º Aclárase que los certificados de depósito quedan sujetos al impuesto de \$ 0.20 por cada uno, establecido por el artículo 24 de la Ley 20 de 1921, y que los bonos de prenda quedan sujetos al impuesto de \$ 0.20 por cada \$ 100.00 o fracción de su valor, establecido por el numeral 54 del artículo 5º del Decreto 2908 de 1960, cuando se efectúe el primer endoso de dichos bonos.

Estos impuestos serán retenidos en la fuente por los Almacenes Generales de Depósito, en el momento de la expedición de los certificados o de la anotación en el talonario respectivo, del primer endoso que se haga del bono de prenda.

ARTÍCULO 9º Aclárase que el impuesto del 2% a que se refiere el inciso segundo del numeral 34 del artículo 5º del Decreto 2908 de 1960 sobre facturas comerciales, se causará

únicamente cuando se presente la factura comercial sola, es decir, no como anexo de la factura consular.

ARTÍCULO 10. Aclárase que las definiciones de “actuación”, “entidades de Derecho Público” y “funcionarios oficiales”, contenidas en el artículo 36 del Decreto 2908 de 1960, se entienden única y exclusivamente para los efectos fiscales relacionados con los impuestos de timbre nacional y papel sellado.

ARTÍCULO 11. Aclárase que la derogatoria del Decreto 3190 de 1955, contenida en el artículo segundo del Decreto 02 de 1961, se refiere únicamente al impuesto de timbre, establecido por aquél.

ARTÍCULO 12. Deróganse del artículo 5º del Decreto 2908 de 1960 los siguientes numerales: 2º, 4º, 10, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41. Asimismo deróganse los artículos 1, 2 y 4 del Decreto 1558 de 1937, y el artículo 60 del Decreto 3183 de 1952, como también las demás disposiciones que regulen materias tributarias contempladas en el Decreto 2908 de 1960 y en el presente Decreto.

ARTÍCULO 13. Este Decreto rige desde la fecha de su expedición, pero en lo tocante al servicio en el exterior comenzará a aplicarse a partir del primero (1º) de mayo del presente año.

PARÁGRAFO. Mientras empiece la vigencia de las disposiciones del presente Decreto, relativas al cobro de impuestos de timbre nacional y papel sellado en el exterior, continuarán aplicándose las disposiciones sobre la materia vigentes antes del primero (1º) de enero de 1961.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 19 de abril de 1961.

ALBERTO LLERAS

*Julio César Turbay Ayala,*  
Ministro de Relaciones Exteriores.

*Hernando Agudelo Villa,*  
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

DECRETO NUMERO 1226 DE 1961

(junio 13)

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 5º de la Ley 58 de 1960,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º No causan impuesto de timbre nacional:

- a) Los documentos que suscriban las entidades de Derecho Público para la contratación de empréstitos a su favor;
- b) Los pagarés que otorguen las mismas entidades en desarrollo de los contratos de que trata el literal anterior;
- c) Las cuentas de cobro que sean consecuencia de tales contratos y pagarés.

ARTÍCULO 2º Este Decreto rige desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 13 de junio de 1961.

ALBERTO LLERAS

*Hernando Agudelo Villa,*  
Ministro de Hacienda y Crédito Público.